



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

Riohacha, trece de junio de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

ACTORA: FRANCIA ELENA COLLANTE VILLAREAL Y OTROS

DEMANDADO: Ministerio de defensa - Ejercito Nacional

RAD. EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00103-00

El día 7 de mayo de 2013, la señora FRANCIA ELENA COLLANTE VILLAREAL y OTROS, actuando por medio de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra del Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, con el fin de que se condene a la entidad demandada jurídicamente y administrativamente responsable a reparar a las víctimas por el daño ocasionado con la muerte del señor JOSER DAVID GONZALES COLLANTE quien en razón de actividades propias del servicio militar tiene un accidente de tránsito y a causa de este pierde la vida el día 22 de marzo, suceso que el Ejército Nacional lo califica como “MUERTE EN MISION DEL SERVICIO.”

CONSIDERACIONES

La ley 1437 de 2001, artículo 152, numeral 6º., asigna a los Tribunales Administrativos la competencia en primera instancia, para los asuntos de reparación directa cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹. Cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimo

¹ El Decreto 2738 de 2012 expedido con base en la ley 278 de 1996, estableció el monto de \$589.500.00 pesos moneda legal, como el *quatum* el salario mínimo legal mensual, para el año de 2013. Por lo que 500 smlm equivalen a \$294.750.000.00 pesos moneda legal.

legales mensuales vigentes conocen los juzgados administrativos en primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 155 numeral. 6º ibídem.

Según las voces de la referida ley la cuantía de cada caso para determinar la competencia, debe tener en cuenta la estimación razonada de la misma hecha por la parte actora y cuando se acumulen varias pretensiones “ (..)la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor” sin considerar la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, y, aquella se determina por el **“valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquellas”**. (art. 157) .

En el caso bajo análisis el Tribunal observa, que la pretensión impetrada por la parte actora a través del medio de control de reparación directa, por la falla del servicio en el que resultó muerto el señor JOSER DAVID GONZALEZ COLLANTE, según los hechos ocurridos el 17 de marzo de 2011 en la vía que conduce de Albania a Maicao, conllevó a una serie de perjuicios de carácter extrapatrimonial, como los morales, que legalmente no se incluyen para la determinación de la competencia. Los materiales señalados en la subsanación de la demanda son:

Perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante².

La Nación Ministerio – de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, debe pagar, por concepto de perjuicios materiales de Lucro Cesante a la señora FRANCIA ELENA COLLANTE VILLAREAL y JUAN CARLOS GONZALEZ CASTRO, padres de la víctima, las sumas de dinero dejadas de percibir el fallecido Sr (F) JOSER DAVID GONZALEZ COLLANTE hasta que cumpliera veinticinco años de edad, por valor de Treinta Millones Ciento Cuatro Mil Novecientos Pesos MCTE (30.104.900).

Por ende, la pretensión más alta a la fecha de la demanda es por daño material en la modalidad de lucro cesante, la que se determina en la demanda, por la suma de treinta millones ciento cuatro mil novecientos pesos (\$ 30.104.900.00), lo que nos lleva a concluir que el medio de control de la referencia no excede el total de salarios (500) establecidos por el legislador para que este Tribunal conozca de la presente demanda en primera instancia, sin incluir los perjuicios morales y el lucro cesante, según lo señalado por la ley.

Se evidencia de la falta de competencia de esta Corporación, en razón de la cuantía es claro entonces, que la presente acción contenciosa debe ser conocida en primera

²Visible a folio 3 al expediente.

instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, según lo previsto en el artículo 155 numeral 6° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Remitir por competencia el presente proceso a la Oficina Judicial para que se someta a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha, lo anterior de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Por secretaria hágase las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia fue leída, discutida y aprobada en sesión de sala ordinaria de la fecha.



CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado



MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA
Presidente y Magistrada Ponente



CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Vicepresidente